

bal solución á la dificultad. Razones muchas se podían exponer para imitarlas, siquiera con las reformas que las hicieran adaptables á nuestra jurisprudencia, porque, no me cansaré de repetirlo, inicuo es prolongar la privación de la libertad del presunto criminal aprehendido por exhorto, sea que se le considere sólo como "detenido," ó que para cubrir una fórmula, se le haya declarado "bien preso" por el juez exhortado. Pero querer suplir los huecos de nuestra legislación, y sobre todo la falta de la ley reglamentaria del artículo 113, ley que debía evitar los abusos que hoy deploramos, fijando el término máximo dentro del que el detenido debiera ser puesto á disposición de su juez, según las distancias, y haciendo efectiva la responsabilidad de las autoridades negligentes ó arbitrarias; querer cubrir esos huecos, digo, con dar á los textos constitucionales interpretaciones tan amplias que los hacen absurdos, es no remediar el mal, sino producir otro mayor, el desprestigio de la Constitución. (1)

Cierto es el principio, diré contestando á la otra parte de la réplica que me ocupa, que en donde la ley no distingue, no se deben hacer distinciones, y cierto es también que el artículo 19 en su propio texto no enumera una sola; pero precisamente porque la ley misma, en sus artículos 15, 20, 21, 33, 40 y 113, limita el principio que aquél proclama, precisamente porque éstos sientan excepciones al principio que aquel consagra, ese axioma de derecho no puede invocarse aquí, para convertir en universal y absoluta, una regla general y limitada. Negar la interpretación restrictiva de un texto legal expresado con palabras absolutas, pero que otros textos de la misma ley limitan, es torcer de propósito el espíritu y sentido, no ya de una parte de la ley, sino toda ella; es olvidar otras reglas de interpretación que ningún jurisperito desconoce: "incivile est nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita judicare, vel respondere," (2) dice una de ellas, que tiene en el caso cabal aplicación. Decir que el artículo 19 no puede sufrir esa interpretación restrictiva, porque sus palabras son absolutas y no admiten excepciones, es tanto como pretender que el "tribunal especial" que el artículo 104 establece para los altos funcionarios públicos, no puede subsistir ante las palabras absolutas, terminantes, sin excepción, del 13: "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas "ni por tribunales especiales." No, esto no es interpretar las leyes, sino eludir sus preceptos.

1 En el amparo Salazar he hecho algunas indicaciones tomadas de la jurisprudencia norteamericana, sobre los vacíos que debiera llenar la ley reglamentaria del artículo 113. Si en los casos de aprehensión por exhorto, se permitiera con ciertos requisitos la fianza, y sobre todo si se fijara ese término máximo de que hablo, se cortarían de raíz los abusos que hoy lamentamos y que no se corrigen, consistiendo en que el declarado bien preso pueda permanecer por meses y años sin ser remitido á su juez. Véanse las págs. 469 y siguientes de este volumen.

2 Glos. á la ley 40, título 14, lib. 2º. Dig.

Más de lo que hubiera deseado me he extendido para cimentar sólidamente esta final conclusión, punto objetivo de todas mis demostraciones: el artículo 19 de la ley fundamental no contiene un precepto absoluto que excluya toda excepción, sino que admite las que otros artículos de esta misma ley establecen: una de ellas es la que ocurre en el caso de aprehensión de reos ausentes, porque no debiendo ponerse á éstos en libertad por el simple lapso del término de tres días, ni pronunciarse antes de la inquisitiva el auto de prisión, el plazo de la detención en tal caso, no debe contarse sino desde que el arrestado esté á disposición de su juez competente para juzgarlo. ¿Habré conseguido evidenciar que no es autorizando la formal prisión sin audiencia ni defensa, que no es convirtiendo en mera fórmula esa diligencia esencial en el juicio, como se respetan las garantías individuales? Creeré compensado mi trabajo, si he logrado dejar bien fundadas estas opiniones que abrigo con íntima convicción.

V

Después de haber expuesto las doctrinas que yo sigo, no necesito ya decir que negaré este amparo. Aunque la detención del quejoso, aprehendido por un juez de esta capital, en obsequio del exhorto que libró otro del Estado de México, se haya prolongado por más de tres días sin que ninguno de ellos haya pronunciado el auto de prisión, no ha quedado con esto infringido el artículo 19 de la ley suprema, porque este caso no cae bajo las prescripciones de este artículo. Y á pesar de que con lo que he dicho, dejo superabundantemente fundado el voto que voy á dar, quiero todavía agregar pocas palabras haciendo algunas reflexiones especiales á este caso y que sugieren las constancias de autos: esto contribuirá no poco á ilustrar las graves materias que me han ocupado.

Cuando estaba al espirar el término fatal de la detención, el alcaide de la cárcel y el Gobernador del Distrito consultaron al juez general, que había mandado suspender la remisión del quejoso á Tlalnepantla, cómo se obedecía el artículo 19 citado, en un caso en que el detenido no estaba declarado formalmente preso, ni había juez que esto hiciera, sobre todo cuando estaba pendiente un amparo pedido precisamente por este motivo. Después de varios trámites, aquel juez pronunció en 22 de Mayo este auto: "Agréguese el oficio del alcaide de la cárcel de ciudad (el que contenía aquella consulta), y dígamele que el auto del juez 6º correccional es el auto de formal prisión." Pero esta respuesta que tranquilizó al alcaide, ¿satisface igualmente á los principios? Para decidirlo basta saber que el auto calificado de este modo, dice así: "Por lo que resulta de lo actuado, procédase desde luego á la aprehensión de....

á cuyo efecto, con las inserciones conducentes, remitase exhorto al juzgado 1.º de lo criminal de México, á efecto de que se sirva ordenar esa aprehensión." Tal orden del juez requerente, cumplida por el requerido, fué comunicada al alcaide para justificar el arresto. ¿Puede jurídicamente esta orden de aprehensión llamarse auto de formal prisión? Sería preciso que los motivos que fundan la aprehensión según el artículo 16, fueran iguales, los mismos que, conforme al 19, legitiman la prisión, y esto de evidencia no es así; sería cuando menos preciso que el juez exhortante ó el exhortado hubieran siquiera querido decretar ese auto, y es patenté, notorio que no intentaron más que ordenar una aprehensión...

Muy lejos estoy yo, al descender á analizar las constancias de los autos, de pretender censurar la conducta del juez que falló este negocio; demasiadas pruebas tiene dadas de su justificación é integridad, para que yo le hiciera inculpaciones por este motivo. Mi propósito es otro: evidenciar que "la opinión que antes prevalecía en la Corte, de que el mandato contenido en el exhorto debe reputarse como un verdadero auto motivado de prisión," (1) es tan erróneo que llevó á ese entendido juez hasta declarar que una orden de arresto es auto de formal prisión, haciendo responsables al juez exhortante ó exhortado de los efectos de un auto que no pronunciaron; hasta obligarlo á motivar una prisión, para así poner á cubierto al alcaide de las penas en que creía él incurrir; hasta confesarse en su sentencia autor de la prolongación del arresto...! Opinión que en la práctica tales inconvenientes presenta, que pone á los jueces en tan embarazosa situación, que obliga á extraviar así los procedimientos, aunque no estuviera condenada por los principios constitucionales, debiera sólo por este motivo desecharse. Su aplicación práctica en este caso, ha sido el golpe de gracia que le ha arrancado el último aliento de vida.

Si bien varias recientes ejecutorias de esta Corte la tienen ya reprobada, (2) sancionando la teoría de que el término de tres

Lozano.—Derechos del hombre, pág. 316.

Entre varias que existen, puede citarse esta:

México, 30 de Mayo de 1881.—Visto el recurso de amparo interpuesto por Ciriaco Vázquez ante el Juzgado de Distrito de Sonora, radicado en Guaymas, contra el subinspector de colonias militares, coronel Ramón Quiñones, quien lo redujo á prisión y mandó remitirlo á esta capital; con lo que reputa violadas en su perjuicio las garantías que consignan los artículos 13, 16, 19, y 20 de la Constitución.—Visto el fallo del juez de Distrito que concede el amparo, y

Considerando: Que la autoridad responsable nombrada por la Secretaría de Guerra para visitar las colonias militares, encontró graves motivos de responsabilidad en la conducta del quejoso, por lo que mandó detener á éste y consignarlo al Ministerio de Guerra y Marina para que se le formara el debido proceso; que esta autoridad, en su carácter de visitador, es competente para detener á los presuntos reos de delitos cuya inquisición es materia de la visita, por lo que no se ha violado el artículo 16.

Considerando: Que si bien la detención del quejoso duró más de tres días sin que se hubiera pronunciado el auto de formal prisión, no se ha violado el artículo 19 de la Constitución, porque el término desde el cual deben comenzar á contarse los tres días prescritos por la Constitución, es desde que el acu-

sado sea puesto á disposición de su juez, lo que no se realizaba aún en el momento de interponerse este juicio; que la interpretación anterior está fundada en la necesidad de concordar el artículo 19 con la fracción 2.ª del artículo 20, que prescribe que á aquel acusado se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposición de su juez, puesto que debiendo pronunciarse el auto de formal prisión después de haber sido tomada la declaración preparatoria, no puede comenzar á contarse el término para el auto de prisión, desde una fecha anterior á la fijada para la toma de la declaración, porque en muchos casos daría por resultado, que el término para el auto motivado habría espirado cuando aún no debe comenzar á contarse el de la declaración preparatoria que debe preceder á aquel.

Considerando: Que la autoridad responsable no ha intentado causa contra el quejoso, y que por consiguiente no ha violado el artículo 20, cuyos preceptos se refieren al juez que conoce del proceso.

Considerando: Que no funcionando el visitador como juez ni como tribunal, no puede reputarse tribunal especial, ni se ha violado el artículo 13.

Por estas consideraciones, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución general, se declara: que se revoca la sentencia del juez de Distrito de Sonora que concedió el amparo, y se decreta:

Que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Ciriaco Vázquez contra los actos de que se queja.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, archivándose á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta*.—Magistrados: *Manuel Alas*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vázquez*.—*J. M. Vázquez Palacios*.—*M. Contreras*.—*José Manuel Saldaña*.—*Pascual Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

En la nota de la pág. 181 de mi Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus está publicada la ejecutoria de 24 de Mayo de 1880, que ya consagra la misma doctrina.

La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Noviembre tres de mil ochocientos ochenta y uno.—
Visto el juicio de amparo promovido por Pedro García Salgado ante el Juzgado 1.º de Distrito contra los procedimientos del Juez 6.º correccional de esta capital, que obsequiando una requisitoria del Juzgado de primera instancia de Tlalnepantla, lo mandó aprehender, y contra la detención que sufre por más de tres días sin auto motivado de prisión, con cuyos actos considera el quejoso que se han violado en su persona las garantías de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales: vistas todas las constancias del expediente y

Considerando: que la incompetencia que alega el quejoso en el Juez de Tlalnepantla, no es á la que se refiere el artículo 16 constitucional, pues la funda en que no tiene jurisdicción en el lugar donde se cometió el hecho, causa de la prisión decretada en su contra, y por consiguiente que esta resolución no es de las atribuciones del Tribunal Pleno de esta Corte Suprema el revisar el juicio de amparo, sino de la primera Sala en su caso y conforme á lo prevenido en el artículo 99 de la misma Constitución: Que la detención que sufre el mismo quejoso tiene por causa la interposición, por él mismo, de varios recursos y sin que hubiese dado tiempo á que se decretare auto de formal prisión en su contra; supuesto que, según lo prevenido en la fracción 2.ª del artículo 20 constitucional, la declaración preparatoria se debe tomar dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que el reo esté á disposición de su juez, y el auto motivado de formal prisión, que no puede decretarse sin haberse tomado esa declaración, debe ser dictado dentro de tres días, conforme al artículo 19, y en el presente caso no ha llegado el momento en que haya estado á disposición de su juez el promovente. Por estas consideraciones es de reformarse y se reforma la sentencia pronunciada por el Juez 1.º de Distrito, y se decreta: 1.º Que no es procedente el recurso de amparo por la alegada incompetencia territorial en el Juez de Tlalnepantla. 2.º La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Pedro García Salgado contra la detención que ha sufrido sin auto motivado de prisión.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad respecto del primer punto, y por mayoría de votos respecto del segundo y los fundamentos, lo decreta-

ron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistardos: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesús M. Vazquez Palacios*.—*P. Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.